

Don *quantos* *esta* *carta* *de* *venta* *Y* *censso*

Hicren *como* *nos*. *Don* *luys*. *carate* *brauo* *de* *acuna*. *Catallero*
de *la* *Orden* *de* *Alcantara* *Señor* *de* *las* *Villas* *de* *delegos* *y* *morin*
del *atone*. *Capitan* *principal* *de* *las* *Guardas* *viejas* *de* *castilla*
Señor *de* *la* *Cassa* *originaria*. *de* *los* *linages* *de* *carate* *Adelan*
tado *mayor*. *detrnate* *Y* *Don* *a* *maria* *Alfonsa* *de* *carate*
luy *ando* *su* *legitima* *muger*. *Vecinos* *de* *esta* *cuidas* *de* *Victoria*
Como *principales* *vendedores* = *Y* *Joan* *Hortiz* *de* *carate* *luy*.
moneta *Vecino* *de* *la* *nicha* *cuidas* *de* *Victoria* *Y* *de* *la* *re*.
Orduna *Su* *suegro* *Y* *parie* *como* *sufador* *Y* *llano* *pagador*
Con *licencia* *que* *yo* *la* *nicha* *don* *a* *maria* *alfonsa*. *de* *carate*
Pido *y* *demando* *al* *dicho* *don* *luys*. *de* *carate* *mi* *marido* *para*
Hacer *Y* *otorgar* *esta* *escriptura* *y* *lo* *que* *en* *ella* *sera* *cont*.
E *yo* *el* *dicho* *Don* *luys*. *de* *carate* *otorgo* *Y* *conozco* *que* *yo*.
y *concedo* *la* *nicha* *Lizencia*. *al* *nicha* *don* *a* *maria* *alfonsa*
de *carate* *mi* *muger* *para* *el* *efecto*. *que* *se* *me* *pide* *E* *yo* *la*
nicha *don* *a* *maria*. *alfonsa* *la* *acepto* *Y* *reciwo*. *Y* *de* *ella*
Husando *todos* *Juntos*. *Y* *Junta* *mente* *de* *mancomun* *Y*
a *los*. *de* *vno* *Y* *cada* *Y* *no* *denos* *por* *ssi* *Y* *nsolidum*. *Y*.
por *el* *to* *re* *renunciando* *la* *autentica* *presente* *diuision*
y *esursion* *Y* *las* *de* *mas* *que* *de* *uen*. *renunciuar* *los* *q*.
Se *obligan* *de* *mancomun*. *como* *en* *ellas* *Y* *en* *cada* *vn* *de*
ellas *se* *contiene*. *Y* *otorgamos* *Y* *conocemos* *por* *esta*
presente *carta*. *que* *Vendemos* *por* *venta* *real* *por* *fuero*
de *Hercoas*. *para* *a* *hna* *y* *para* *siempre*. *Tamas*. *mien*
tras *no* *se* *redimiere* *y* *quitar*. *Ala*. *abbadessa*. *monjas*



Renta //

180000,

Y convento del monesterio de la sanctissima trinidad de vidau
recta es llamuros de la villa de onate. que al presente son
yalas que en el dicho convento fueren adelante para siempre
diez Y ocho mill Y setecientos maravedis de suro Y renta
Encada un año En reales de plata monera doble. que comen
Encan a correr desde oy dia de la fecha desta carta En A
delante que la primera paga sera para Veinte Y Un.
dias del mes de febrero del año venidero de mill Y seis ci
entos Y veinte Yansi subsecuiva mente En los demas años
siguientes, la qual dicha venta la Hacemos sobre nuestras
personas Y bienes. muebles Y raices auidos. Y por acaer
Y sin perjuicio de la General obligacion de todos ellos A
quella que serando En su fuerza Y vigor. sobre los bienes Y
suos siguientes

Y poteca

Primera mente sobre guarenta Y cinco mill maravedis
que de suro Y renta encada un año nos los dichos princi
pales tenemos situados sobre las alcaualas del partido
de a quen de Albro arracon de atreinta mill maravedis
el millar. puestos En caueca de lucas de carate a quel o
de mill la dicha Doña Alfonsa. como consta del dicho pre
uilegio su fecha En la villa de maris. a diez dias del
mes de Enero. del año de mill Y quinientos Y setenta
Y nueve.

Y ten. sobre guarenta Y ocho fanegas de trigo de renta
Encada un año En Hierasamientos Y casar En los.
lugares de ezta rona a bechucos Y Valle de Cuya.

que son notorias y pertenecen a mi la dicha doña Alfonsa
 E yo el dicho Joan Ortiz declarate buyando mendietta
 y poteco para mayor seguridad. de la suerte principal del dicho censo
 y sus reditos noventa y vn mill quinientos y cinquenta y
 cinco maravedis. que de suro y renta encada Vnaño tengo a
 iracon de Veynte mill maravedis el millar situados en los
 mezmor del puerto de la ciudad de Horduna puestos en mi caue
 ca por preuilegio real del rey. nuestro. su fecha a tres.
 dias del mes de noviembre. del año pasado de mill y setecien
 tos y nueve = Y ten sobre suentos y trece mill setecien
 tos y cinquenta y cinco maravedis que de suro y renta encada
 Vnaño yo el dicho Joan Ortiz declarate buyando mendietta
 por preuilegio real del rey nuestro señor tengo situados
 sobre los puertos. Secos de Castilla su fecha a tres dias del
 mes de noviembre. del año pasado de mill y seis cientos. y
 nueve = Sobre los quales dichos suros y rentas dellos y
 sus suertes principales dellos. y viene raíces. de suso y
 feridos vendemos cargamos y fundamos los dichos
 diez y ocho mill y setecientos mrs. de renta y censo en
 casa vnano por racion de que por precio dellos Hemos receui
 do. de la dicha abadesa monjas y convento. del dicho moneste
 rio y de doña maria de otalora auadesa al presente en el. Por
 mano de domingo de olaue Regino desta dicha ciudad de Sitt.
 mill ducados de once reales cara ducado en reales de
 plata de ocho y de aguatio y doblones de oro. todo mo
 neda corriente ante el presente scuiano E testigos desta
 carta. de que Yo el presente scuiano Hago fee. se hicio en
 mi presencia y de los testigos desta carta = Y nos los dchos

al
 Prim. 10. 30

Condiciones

otorgantes como entregados dellos. por la dicha racon
vendemos los dichos diez Y ochomill Y setecientos mara
vedes de feno Y renta En cada Año con las Condiciones
Sigüientes // Primera mente. que los dichos vienes so
bre que cargamos y fundamos este dicho censo Y juros
Y principales del son nuestros propios Y estan libres de
otros censos Y tributo obligacion Y poteca. Y los vienes
raíces sobre que así van cargados y fundados Junta
mente con los demás Juros los tenemos y tenemos. nuestros
Herederos vien labrados Y reparados de todas las lano
res. Y reparos necesarios. de manera que vayan en aumento
y en defecto. si así nolo hiciermos y pareciere. estar sobre
Los dichos vienes otro censo otubuto o poteca Especial o ge
neral. los redimirémos y quitaremos y en defecto el señ
gues y fure de este dicho censo nos pueda compeler a q.
quitamos Y redimiramos. qual quier otro censo otubuto que
sobre los dichos vienes Y Juros estubiere cargado. Y
fundado y reparar los dichos vienes raíces de todos los
reparos necesarios. a nuestra costa y de nuestros Herede
ros y sucesores y por lo que costare los tales reparos y mejo
ramientos que así se hicieren y costas y gastos que se
hubieren en ellos y en compeler nos a aluiciar los dichos Juros
y demás vienes para los desahar libres con sola la carga
de este censo se las pagaremos. todas ellas. Y sea acido
Las que así se causaren en lo vno Y en lo otro por el.
Juramento de la persona o personas que causaren las
dichas. costas. sin otra prouanca ni auenguaion y nos
puedan Executar por todas ellas como por los créditos

que assi deuieremos deste dho censo, qued desde luego lo diferimos
En el. y pedimos a qual quier Juez lo difiera como de cisorio En
Juicio = Y escondicion que encada vnaño pagariemos este
dicho censo a los platos y de la manera que de uso varrefe
uso puestos y pagados en reales de plata En poder de la
auadessa monjas Y convento del dicho monesterio que al
presente es Y fueren. adelante a nuestra costa y lo mismo
Haran nuestros Herederos encada vnaño Y en defecto que
Las dichas auadessa monjas Y convento del dicho monest.
o quien fuere Senor deste dicho censo puedan ymbiar
persona a la cobranca Con quinientos marauedis de sal
de cada vna dia. de los que en la dicha cobranca se ocuparen
de y da estada y buelta adon denos. y nuestros vienes
y qual quier denos Y de los dichos nuestros Herederos.
despues denos estubieren asta quencal mente a yamos.
pagado todos los marauedis que asi deuieremos. de cari
dos deste dicho censo con mas las costas de Juez letado
Escuiano Y procurador y las demas que se causaren En
la dicha cobranca En los quales dichos salarios Y costas.
Sea creida la persona o personas que fueren a la dicha
cobranca por su Juramento Y niten sin otra prouanca
ni aueriguacion En qued desde luego por nos y en el dicho
nombre lo diferimos y pedimos a qual quier Juez. lo.
difiera como de cisorio En Juicio

Sal^o 500mrs

Y escondicion que los dichos Juros suerte principales
dellos y vienes raíces En quera Cargado Y fundado.
este dicho censo estaran siempre Juntos como agora

Lo estan sin sedición ni parta ni se vender ni enagenar
ni cargar sobre ellos otro censo ni tributo alguno = Y
si por tiempo se diuieren. las personas entre quien se
tuviere la dicha diuision ande estar obligados a la pa-
ga deste dicho censo ynsoluum y no prorata. Y si se ven-
dieren antes y primero que venta ni enagenacion dellos se
Haga Hemos de estar obligados nos y nuestros herederos
y subcessores a reguier ala dicha auadessa mon Jas. Y
combento del dicho monesterio o a quien fuere señor de
este dicho censo. y a ellosauer de como se venden los dichos
vienes y juos. por si los quisieren auer y comprar lo puedan
Hacer preferiendo a otra qual quier persona que los quiera
comprar y declararle con juramento. el precio que asi nos
dan por ellos para que los puedan comprar por el tanto Y
para ello ande ser a guardarlas treinta dias Y pasados
no los queriendo auer ni comprar los hemos de poder ven-
der con qual persona o personas. a quien se vendieren an-
tes Y primero que entre en la posesion dellos. ande estar
obligados a Hacer Escritura de nuevo reconocimiento
deste dicho censo en fauor del dicho combento o de quien
fuere señor del con nueua obligacion de sus personas Y
vienes y ypoteca Especial dellos con fiancas a su conten-
tamiento Y voluntar y entregar la escritura o escrituras
que assi se otorgaren de nuevo reconocimiento deste
dicho censo signadas en pu^{ca} forma de manera. que
Haga fe a su costa. sin que el dicho combento Y monest-
rio el que fuere señor deste dicho censo este obligo.

4
apagar cosa alguna. Y si los dichos Juros fueren recibidos
y quitados la suerte principal dellos se ade depositar ante
la Justicia donde se hiciera la dicha redención dellos o si tu-
bieren situados y traerlos ante la dicha dicha ciudad de
Victoria para que estén en depósito. Y del se vuelvan. Y
enplear. En parte cierta y segura. Y en los enpleos que así
se hicieren dellos se ade declarar. la Carga de dicho
Censo y de como están sujetos y obligados a la suerte
principal del y sus recibidos y la venta. Y en la senación.
Y redención que de otra manera se hiciera. ade ser nullo;
y de ningún valor y efecto. y no ade parar perjuicio a
que fuere Señor de este dicho Censo aunque sea por trascur-
so de tiempo ni por otra causa alguna

Y ten consiento que el traslado desta Scriptura signada
de qual quier Escrivano aunque sea sin autorizar. de
Justicia ni Citación de parte ni otra solemnidad alguna
requerida en derecho se pueda executar por este dicho
Censo Salarios y costas Y renunciamos. quales quier
leyes. y derechos. Estatutos y costumbres de audiencia que
Encontrario desto ay

Y ten Escondición que nos Y nuestros Herederos. ni subce-
sores en este dicho Censo. Y obligados a la paga del no
pe diremos ni pediran En ningún tiempo En el Consejo de
Sumag. ni en otro tribunal. Espera ni nuevos plazos para
la paga deste Censo aunque sea por estorvos. de Casos
fortuytos pensados o no pensados. Servicio real. ni

por otra Causa alguna mayor ni menor ni yqual. Y si de
Echo lo hicieren. Y sobre ello se despacharen. algunas car-
tas y provisiones y cédulas reales no usaran dellas. Y
desdeluego las renunciemos y apartamos de nuestro fa-
vor y queremos y constituimos que sin embargo dellas.
se pueda executar Y execute por lo que se enviare y conve-
niere deste censo salarios Y costas. a los platos en esta
Escritura contenidos sobre lo qual. renun^{os}. Salen de
la apartada. y otras quales quier que disponie en racon
de la dicha Espera

Y ten esencion que para Y quando quier y nuestros
Herediteros y sucesores o qualquier de nos o de ellos. quisie-
remos redimir y quitar este dicho censo. lo podamos.
Hacer pagando primero para su redencion. del alar
dichas anadessa monedas Y combento del dicho mo-
nasterio que al presente son y fueren. adelante o al q.
fuere señor deste dicho censo los dichos mill ducados
de su suerte principal del que assi hemos receuido.
todos ellos en reales. de plata. de a ocho y de a quatro mo-
neda corriente como lo hemos receuido en sucassa Y
poder anuestra costa y mision y de nuestros herederos
y subcessores con mas los recintos que assi se devien
todos juntos en una paga Y haciendo lo assi an de
estar obligadas a lo receuir. y otras Escrituras
de redencion Y carta de pago en nuestro favor o de
quien hicier la dicha. redencion dandonos por

5
libres della = Pero no la hemos de poder Hacer En otro Especie
alguno. de moneda ni vienes. Joyas ni vestiros ni otros ningunos
vienes de ninguna Calidad ni con dición que sean atascacion
ni en otra manera. ni dudar la dicha paga Irredencion aunque
para ello ayaley. o costumbre En contrario de lo poder Hacer Y
Encasso que se yntentare Hacer de mas de ser ninguna Y de
ningun valor Y efecto Ennos de estar siempre obligados a
La paga deste dicho censo asta guerra y Verdadera m^{te}
Se Haga en la forma que Vane fecho que para mayor conben
cimiento nuestro Y de nuestros Herederos. y que en ningun
tiempo Podamos. algar. Contra lo contenido de suso Causa
alguna. renunciamos quales quier leyes. vsos Y costumbres
y estilos de auerencia. Y los estrauagantes: de martino quin
to y de Calisto tercero y otra qual quier cosa. que ay en
Contrario renuncio por pacto expreso deste contrato median
te el qual y nosom el la dicha auadessa mon Pas y conbento
adado el dicho censo y haciéndose la paga Irredencion en
la dicha forma este obligado a receuirla Y entregar. la
dicha scriptura como Vane fecho

Y Es conuencion que Aunque ay a pleito de acredores a nues
tros vienes y de nuestros Herederos Y subcesores. En nin
gun Caso no se pedira En Juicio ni fuera del aunque
aya quien los compie ni de por ellos su justo precio que
la dicha auadessa mon Pas Y conbento tome Y recua
el principal deste dicho censo ni sus rendidos en vienes
muebles ni rayces sobre lo qual renuncio la autentica

Hoc. nisi de iure coarctat de resolutionibus. y laley. departida
Y las demas que sobre el caso disponen
Y es condicion que si deste censo se daviere alcauala o otro
algun derecho lo Hemos de pagar nos y nuestros Herede
ros y no el que fuere Senor del
En las quales. dichas condiciones desuso. declaradas vende
mos los dichos diez y ocho mill. y setecientos maravedis
de renta y censo en cada un año confesando como confesa
mos que es el precio justo y valor dellas las dichas treceien
tas y setenta y quatro mill. maravedis por ser conforme
a las leyes y premiticas de estos reynos y que mas no valen
ni valer pueden pero si en algun tiempo mas valieren de
su demasia y mas valor le Hacemos gracia y donacion
mura perfecta e irrevocable. que el derecho llama entre
vivos sobre que renunciamos. todas y quales quier leyes
fueros y derechos de nuestro favor. que en la dicha racon
nos pueda aprovechar en suyo ni fuera del = Y desde
oy dia que esta Carta es fecha y otorgada en adelante
nos desistimos apartamos y desapoderamos. de qual quier
derecho yacion que tenemos y nos pertenece. al dicho
censo. y en quanto a el. y a su suerte principal a los
viene sobre que va cargado y fundado. y todos ellos.
Los cedemos y renunciamos. y traspasamos. en las di
chas auadesa. monjas y convento. del dicho monesterio
de la santissima trinidad de vidaueta y en el que fuere
Senor deste dicho censo = Y desde oy dia que esta carta

6
Es fecha le damos poder cumplido para que por su autorsidad. o
como quisieren puedan tomar e aprehender. la posesion del
y en el en tanto que la tomamos, constituimos. por sus.
y en quinos poseedores. por ellos y en su nombre. y nos obligamos.
a que asi este dicho censo como la suerte principal del
y los vienes. sobre que van cargados y fundados. seran ciertos y
seguros y en ellos no sera puesto pleito ni mala voz. Y si lo
fuere dentro de quinto dia como por su parte fuere requerido
nos o nuestros herederos y sucesores. y qual quier
de nos o de ellos saldremos a el y lo seguiremos a nuestra
costa en todas y en todas las instancias a taler de xar. libre y en paz
con este dicho censo y la dicha suerte principal cierta
y segura cargada y fundada sobre los dichos vienes
y viuos. libres de otra carga y enajenacion. sin litigio
alguno consola la deste censo y si assi. no lo pudieremos
hacer volueremos y restituirnos a las dichas monjas
monjas y convento del dicho monesterio o a la persona
o personas que fueren señores deste dicho censo. Los
dichos mill ducados. que assi enos receuio en la moneda
y manera suso dicha todos juntos como dicho es con
mas todos los redditos. que assi de uieremos costas y
danos que se les ouieren segund si quier y fueren
para cuyo cumplimiento. obligamos. nuestras personas. y
vienes muebles y raices auidos y por auer y damos
poder cumplido alas Justicias que conforme a derecho

de lo Contenido de suso puedan y deuan Conocer a Cuya
Jurisdiccion nos sometemos. y en especial ala Jurisdiccion
de los señores alcaldes de la casa y corte de su Magestad
ya los del cumen de la real chancilleria de Vallis y alcalde
Ordinario de la dicha Villa de onatte para que por quae
quier dellos En solidaun. podamos ser compelidos al cum-
plimiento y paga. de todo lo sobre dicho por nos referido
de suso ymbiando persona con el mismo salario por que
estamos sujetos y obligados. al paga deste dicho censo
a donde nos y nuestros bienes. Igual quier denos y de
nuestros Herederos estubierimos a executarlos y cobrar
los meritos que assi deuiéremos. deste dicho censo costas
que assi se causaren como si viciéramos y moráramos dentro
de la Jurisdiccion de los dichos señores y alcalde Ordinario
de la dicha Villa. y en ellos estubieran y allaran nuestras
personas y bienes. sobre que renunciamos nuestro propio
quero Jurisdiccion y domicilio y esprogonamos para el di-
cho efecto. En los dichos señores y alcalde Ordinario de
la dicha Villa. y En qual quier dellos En solidaun ^{on} juris.
Cumplida qual de derecho es necesaria. y como sito do.
lo suso dicho y qual quier cosa y parte dello assi
fuera subgado por sentencia definitiva. dada a nues-
tro pedimiento por Juez Competente. y por nos consen-
tida y pasada en autouidad de cosa subgada sobre
que renunciamos todas y qualcs quier leyes queros.

Y derechos de nuestro favor. Con la ley. que prohibe la General
renunciacion dellas no valga = Yansi mismo Yola de
doña maria alfonssa de carate buyando. renuncio el
beneficio del veliano leyes de Toro y partida. y las de
mas que son en mi favor. de cuyo auxilio confieso ser.
auisada por el presente Escriuano. de que yo el present e
Escriuano Hago fee = Yo la dicha doña maria Al.
fonssa Como sauadora dellas las renuncio y aparto.
para dellas ni de su favor. nome aprovechar. En Juicio ni
fuera del. y para mayor fuerza y validacion desta Escri
ptura. Buro a dios nuestro señor ya vna señal de cruz.
que hice con mi mano de cumplir esta dicha Escriutura y
no yr contra ella. algoando fuy. Inducida forçada ni
otra Causa alguna. so pena de perjurio y de yncurrir
Encasso de menos valer. = Y prometo de no pedir ab
solucion deste Juramento a ningún Juez. ni perlaso que
me lo pueda Conceder aunque sea a setun. a seten ni
en otra manera. Y si me fuere concedido. no usare del.
En testimonio de lo qual. todos los dichos otorgantes lo
otorgamos así. que fue fecha otorgada en la dicha
ciudad de Vittoria. a Veynte y Ondias del mes
de Henero de mill y seis Cientos y diez y nueve años.
Siendo presentes por testigos Gregorio ochoa. de sama
niño miguel. diaz de marañon. Juan de Aguirre
veytia Vecino Testantes en la dicha ciudad. Y los
dichos otorgantes que yo el scriu do y fee conosco lo

firmaron de sus nombres. el Adelantado. de ternate = Dona
maria alfonssa de carate luyando = Joan Cortiz de
Carate luyando mendieta Antem? Bernabe de Goues —
Cy por lo habernate de gobernar y mo de ay mas sin yon

Uno de los del munio de la ciudad de J. de S. m. b. g. n.

entre moniotes y al

de nate de gober

en el monasterio de la antissima fundacion de la reata de la reata
1634 Donatavynce jones de el m. de abul de signentir. Aragon
j. c. m. d. e. n. t. e. q. u. e. r. e. n. t. e. q. u. e. r. e. n. t. e. q. u. e. r. e. n. t. e.
La c. b. d. e. s. i. g. n. o. d. e. l. p. m. o. n. a. s. t. e. r. i. o. q. u. e. s. t. a. n. d. o. j. u. n. t. a. q. u. e. s. t. a. n. d. o.
g. a. d. e. q. u. e. s. t. a. n. d. o. s. o. n. d. a. e. n. l. o. g. i. c. e. s. t. a. r. e. g. l. a. r. d. e. l. p. m. o. n. a. s. t. e. r. i. o.
e. n. e. s. p. e. c. i. a. l. d. o. n. a. r. i. a. n. o. q. u. e. s. t. a. n. d. o. s. o. n. d. a. e. n. l. o. g. i. c. e. s. t. a. r. e. g. l. a. r. d. e. l. p. m. o. n. a. s. t. e. r. i. o.
d. e. l. p. m. o. n. a. s. t. e. r. i. o. m. a. n. d. a. d. e. l. a. t. u. r. a. d. e. l. a. r. e. a. m. a. n. d. a. d. e. l. a. t. u. r. a. d. e. l. a. r. e. a. m.
d. e. l. a. r. e. a. m. a. n. d. a. d. e. l. a. t. u. r. a. d. e. l. a. r. e. a. m. a. n. d. a. d. e. l. a. t. u. r. a. d. e. l. a. r. e. a. m.
l. a. r. e. a. m. a. n. d. a. d. e. l. a. t. u. r. a. d. e. l. a. r. e. a. m. a. n. d. a. d. e. l. a. t. u. r. a. d. e. l. a. r. e. a. m.
a. l. a. d. e. s. t. a. n. d. o. s. o. n. d. a. e. n. l. o. g. i. c. e. s. t. a. r. e. g. l. a. r. d. e. l. p. m. o. n. a. s. t. e. r. i. o.
m. o. n. a. s. t. e. r. i. o. d. e. l. p. m. o. n. a. s. t. e. r. i. o. d. e. l. p. m. o. n. a. s. t. e. r. i. o. d. e. l. p. m. o. n. a. s. t. e. r. i. o.

